

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD DE JHON BRAYAN LÓPEZ HUERTAS
CONTRA JOSÉ MARCEL PLAZAS LATIGAU. RAD.
2020.00307.**

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado del demandado, señor MARCEL PLAZAS LARTIGAU contra el auto calendado el 13 de abril de 2021, en el que se dispuso entre otras cosas, declarar sin valor ni efecto lo decidido en el numeral 4° del auto del 4 de febrero de 2021 y correr traslado del examen de ADN aportado con la demanda.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, el señor JHON BRAYAN LÓPEZ HUERTAS presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra de los señores JHON LÓPEZ RIAÑO (en impugnación) y JOSÉ MARCEL PLAZAS LATIGAU (en investigación).

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este Juzgado, siendo admitida en auto del 28 de octubre de 2020.

3.- En auto del 4 de febrero de 2021 se tuvo en cuenta que los demandados JOSÉ MARCEL PLAZAS LARTIGAU y

JHON LOPEZ RIAÑO se notificaron personalmente, quienes dentro del término de ley contestaron la demanda, proponiendo excepciones el señor PLAZAS LARTIGAU y allanándose a las pretensiones el señor LÓPEZ RIAÑO; se reconoció personería a sus abogados; se tuvo en cuenta que dentro del término concedido para el pronunciamiento de las excepciones de fondo presentadas, la parte actora no se pronunció; y se dispuso con el trámite procesal pertinentes, abriendo a pruebas el proceso, decretándose como tales la documental aportada y de oficio el examen de ADN con el demandado JOSÉ MARCEL PLAZAS LARTIGAU.

4.- En auto del 24 de febrero de 2021 se dispuso corregir el numeral 3° del precitado auto, indicándose que la parte demandante si describió en tiempo el traslado de las excepciones de fondo propuestas por su contraparte.

5.- En auto del 13 de abril de 2021, se dispuso entre otras cosas, declarar sin valor ni efecto lo decidido en el numeral 4° del auto calendado el 4 de febrero de 2021, incisos 3° y 4°, en los que se decretó de oficio la práctica del examen de ADN y en su lugar se dispuso correr traslado del examen de ADN practicado por el laboratorio de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY al demandante y al demandado JOSÉ MARCEL PLAZAS LARTIGAU.

II. - REPOSICIÓN:

Contra la anterior determinación el apoderado del demandado, señor MARCEL PLAZAS LARTIGAU interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el 27 de noviembre del año 2020, procedió a contestar la presente demanda de Impugnación e Investigación de la Paternidad en representación del demandado señor MARCEL PLAZAS LARTIGAU.

Que dentro de la mencionada contestación, no solo se presentó como medio exceptivo que la prueba

presentada no es concluyente, sino que también se solicitó al despacho se ordenara la actualización de la citada prueba, en vista de que al parecer tiene una vigencia mayor a los 10 años, entre otras consideraciones de rigor para su repetición.

Igualmente dentro de las pruebas solicitadas, se pide un nuevo dictamen mediante marcadores de DNA.

El Despacho mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, tiene por contestada la demanda realizada en representación del señor MARCEL PLAZAS LARTIGAU, e igualmente se le reconoce personería.

Que adicionalmente a lo anterior, bajo el numeral 4° el Despacho decreta, no por petición del demandado, sino de manera OFICIOSA, la práctica de los exámenes de ADN del demandante y el mencionado demandado, por conducto del genetista, Dr. JUAN JOSE YUNIS LONDOÑO, perteneciente al Instituto de Genética SERVICIOS EDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S EN C, y a costa del demandado, para efectos de establecer o excluir la paternidad de esa parte pasiva respecto del demandante.

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, objeto del presente recurso de alzada, el despacho de manera OFICIOSA declara sin valor ni efecto el numeral 4 del proveído de fecha 4 de Febrero de 2021, al considerar innecesario la práctica de un nuevo dictamen entre el señor JHON LOPEZ RIAÑO y el demandante JHON BRAYAN LOPEZ HUERTAS.

Que como se puede evidenciar por parte del despacho, surgen las siguientes imprecisiones:

a.-En el auto de fecha 4 de febrero de 2021, el Juzgado no ordenó ninguna prueba genética de ADN

entre el demandante señor JHON BRAYAN LOPEZ HUERTAS y el demandado JHON LOPEZ RIAÑO.

b.-Por la razón anteriormente expuesta, no puede el Despacho dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 4 de febrero de 2021, por cuanto lo solicitado es la REPETICION del examen de ADN entre el demandante señor JHON BRAYAN LOPEZ HUERTAS y su representado señor MARCEL PLAZAS LARTIGAU, solicitud que se sustentó en el traslado de la demanda y petición que reúne las exigencias del art.386 del C.G.P.

En ningún momento se pidió al despacho la repetición del examen de ADN entre el demandante y el demandado JHON LOPEZ RIAÑO conforme al sentir del auto objeto del presente recurso y que data del 13 de Abril de 2021.

c.-Siendo así las cosas, el Despacho no ha realizado pronunciamiento alguno respecto a la PETICION DE PARTE realizada en la contestación de la demanda, respecto de la repetición de la prueba de ADN entre el señor demandante JHON BRAYAN LOPEZ HUERTAS y el demandado señor MARCEL PLAZAS LARTIGAU, ya que lo ordenado en proveído de fecha 04 de Febrero de los cursantes fue decretado de manera OFICIOSA.

d.-Para el efecto, el Despacho deberá ordenar que la prueba sea realizada por persona natural y/o jurídica distinta a la señalada en auto de fecha 04 de Febrero de 2021.

Que por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 13 de Abril de 2021, decretando la repetición de la prueba por PETICION DE PARTE entre el demandante señor JHON BRAYAN LOPEZ HUERTAS y el demandado MARCEL PLAZAS LARTIGAU, por las razones expuestas en la contestación a la demanda. Aclarando que a la fecha no se ha ordenado prueba genética con marcadores de ADN entre el demandante señor JHON BRAYAN

LOPEZ HUERTAS y el demandado JHON LOPEZ RIAÑO; en caso de que la decisión sea contraria, solicita de manera subsidiaria se le conceda el recurso de apelación.

III.- TRASLADO DEL RECURSO:

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante solicitó por conducto de su apoderada judicial, que el auto del 13 de abril de 2021 quede incólume, debido a que el mismo laboratorio reafirmó la prueba practicada entre el demandante y el demandado.

Que en la demanda de investigación de paternidad la prueba reina es la práctica del ADN, y se aportó y posteriormente la ratifica el mismo laboratorio cumpliéndose el trámite procesal para la sentencia.

Que es claro que la prueba aportada en la demanda es procedente, legal y autentica. Por tal motivo las solicitudes del demandado están sujetas a no prosperar, toda vez que no cumple con los lineamientos establecido en el numeral segundo el cual indica: (...) "*De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*". La solicitud del demandado no es motivada, teniendo en cuenta que alega el pasar de los años de la prueba y esta prueba de sangre de ADN, no cuenta con prescripción alguna. Porque al pasar de los años el ADN científicamente no tiene cambio alguno.

Que no entiende el por qué el señor JOSE MARCEL PLAZAS LARTIGAU sigue sin asumir su responsabilidad como padre, cuando la prueba reina de este proceso (prueba de ADB) indica: "*la paternidad del*

señor jose marcel plazas lartigau con relación a john brayan lopez huertas tiene una probabilidad acumulada de paternidad de 99.999999946%". Debidamente certificada por el laboratorio reconocido a nivel nacional y certificado como auxiliar de la justicia SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C. INSTITUTO DE GENETICA.

IV. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.".

Ahora bien, establece el art. 386 del C.G.P. que: "En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad."

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón al recurrente, por cuanto si bien es cierto que el numeral 2° del precitado artículo dispone que en el auto admisorio se ordenará, aún de oficio la práctica de la prueba de ADN; también lo es, que como quiera que en este asunto la parte actora aportó junto con la demanda dicho exámen de ADN, el cual fuera practicado por el Laboratorio de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY a los señores JHON BRAYAN LÓPEZ HUERTAS (acá demandante) y MARCEL PLAZAS LATIGAU (demandado en investigación de paternidad), no era necesario decretar de oficio nuevamente dicho exámen de ADN, como por error así se

hiciera en auto del 4 de febrero de 2021, con ocasión de la solicitud que al respecto efectuara el apoderado del precitado demandado de manera prematura en su contestación de demanda; de ahí que en auto del 13 de abril de 2021 se hubiese declarado sin valor ni efecto tal determinación, ordenándose en su defecto correr traslado a la parte demandada del mencionado examen de ADN, para los fines señalados en el numeral 2° del art. 386 del C.G.P., esto es, para que solicite "aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada", determinación que se ajusta por completo a derecho.

Cosa diferente, es que el demandado JOSÉ MARCEL PLAZAS LARTIGAU no se encuentre de acuerdo con el dictamen que aportara la parte actora, frente a lo cual deberá así manifestarlo en la oportunidad legal correspondiente inmediatamente señalada, debiendo motivar las razones por las cuales solicita la práctica de un nuevo examen de ADN.

En este orden de ideas y sin más consideraciones, debe esta Juez, mantener el auto recurrido en todas sus partes por encontrarse ajustado a derecho; debiendo en su defecto concederse el recurso de apelación de que de manera subsidiaria fuera interpuesto contra el auto cuestionado.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., se concede el recurso de apelación que fuera interpuesto contra el auto cuestionado. En consecuencia, por secretaría y observando lo dispuesto por el art. 324 del C.G.P., expídase copia auténtica de la demanda, sus anexos, auto admisorio, contestación de demanda, así como de los autos proferidos los días 4 de febrero y 13 de abril de 2021, así como del escrito de reposición y escrito en el que se describió el traslado del mismo, y de esta providencia, y remítanse al superior a fin de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f5c45b08e924ceb55715d3c1d5a0d9d29bce7470f6a64f993d2708e6d7bcd4**
Documento generado en 09/06/2021 11:04:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**